



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los dieciséis -16- días del mes de octubre del año 2019, la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara Dra. Norma Alicia Fuentes, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"PINOS IRMA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** (Expte. JZA1S1 39.752/2018), del Registro del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Juicios Ejecutivos de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala dependiente de esta Cámara de Apelaciones.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.-A fojas 284/294 se dictó sentencia de primera instancia con fecha 14 de agosto de 2019, por medio de la cual la Sra. Jueza interviniente hace lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada y declara prescripta la acción promovida.

Impone costas a la actora y regula honorarios.

II.- Contra el pronunciamiento citado se alza la parte actora mediante recurso de apelación interpuesto a fs. 298, el que es fundado mediante escrito obrante a fs. 300/302vta.

Conferido el pertinente traslado el mismo es contestado por la demandada conforme resulta del escrito obrante a fs. 305/308vta.

III.- Agravios:

1.- En su primer cuestionamiento afirma que la a quo omite dar adecuado tratamiento a lo oportunamente argumentado en punto a que el plazo de prescripción sólo puede correr cuando la acción se encuentra expedita, desde que la obligación correspondiente es exigible, conf. art. 58 de la ley 17.418 y art. 2.554 del CCC, lo que en el caso recién ocurre cuando la aseguradora rechaza la denuncia de siniestro.

Indica que no puede comenzar a correr el plazo de prescripción hasta tanto no sea exigible la obligación y ello en materia de seguros sólo ocurre cuando se ha efectuado la denuncia del siniestro, antes de esa denuncia la aseguradora no está obligada a expedirse o pronunciarse, entonces recién a partir de ese pronunciamiento expreso o tácito la acción se torna expedita y lógicamente comienza a correr el plazo de su prescripción.

Señala que no es el derecho lo que prescribe sino la acción para demandar judicialmente su cobro. Destaca lo previsto en la cláusula 10 de la Póliza (fs. 48vta.), de donde resulta establecido que "los plazos de este contrato y de la Ley de Seguros comenzarán a computarse a partir del momento en que se verifique la recepción de la denuncia (del siniestro) ante el Asegurador".

Considera que la a quo erróneamente concentró su razonamiento sobre la fecha en que habría acontecido el siniestro, cuando el tema era desde cuándo comienza el curso de prescripción de la acción del beneficiario para obtener el pago de la suma asegurada.

Consecuentemente, afirma que el plazo de prescripción nunca pudo haber comenzado a correr antes del rechazo de la denuncia, lo que recién se efectuara por CD de fecha 30 de enero de 2018.

Aclara que desde la producción del siniestro y hasta la fecha de denuncia corre otro tipo de plazo que es el de la caducidad del derecho del asegurado.

2.- En su segundo agravio, con transcripción parcial de la sentencia en crisis cuestiona que la a quo, debiendo remitirse a lo dispuesto por el art. 2.671 del CCC, considere que atento la modificación del art. 50 de la LDC corresponde aplicar la ley de seguros que contempla el plazo de un año.

Señala que ha obviado que conforme el TSJ local, este tipo de seguros están situados dentro del ámbito laboral y de la esfera de la seguridad social, por lo que entiende debiera aplicarse el plazo bianual establecido en la LCT.

Destaca que el art. 2.671 del CCC dispone que la prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio.

Destaca que del hecho de que la ley 24.240 no contenga un plazo especial de prescripción no puede concluirse necesariamente que corresponda aplicar las disposiciones de la ley de seguros.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, cita jurisprudencia que hace a su derecho y solicita se haga lugar al recurso interpuesto en la medida de los agravios traídos, con costas.

IV.- Contestación de agravios:

La demandada en su responde afirma que la fecha de inicio del cómputo de la prescripción fijada por la a quo es correcta.

Invoca lo dispuesto por el art. 2.533 del CCC y afirma que los términos del contrato no pueden modificar el régimen de prescripción liberatoria y que, además, refieren a otra situación, los plazos para expedirse sobre el siniestro.

Destaca que si se tuviera por válida la postura del recurrente, ello implicaría que el plazo queda librado a la sola voluntad del acreedor.

Señala que producido el siniestro, el asegurado tiene un año para accionar y promovida la denuncia de siniestro, tiene 6 meses de suspensión de plazos. Si la verificación del siniestro se extiende por un plazo mayor, antes que se venza el término de la prescripción el asegurado puede considerar que ya se venció el plazo y accionar o promover demanda interruptiva de la prescripción.

Cita jurisprudencia del TSJ local y de esta Cámara de Apelaciones en apoyo de su postura.

Con referencia al segundo cuestionamiento de la recurrente señala que a la época en que se sucedieron los hechos estaba en vigencia el CCyC, que modificó en este aspecto la LDC. Expresa que desde la entrada en vigencia del nuevo código el régimen de defensa del consumidor dejó de prever un plazo de prescripción genérico por lo que debe estarse en cada caso a la norma que regula el fondo de la cuestión, por lo cual en el caso rige la LS que prevé un plazo determinado para la prescripción en su art. 58.

Cita jurisprudencia del TSJ local y de esta Cámara de Apelaciones en defensa de su derecho.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, mantiene las defensas y argumentos invocados al contestar demanda por el principio de eventualidad y solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas.

Formula reserva de caso federal.

V.- En forma preliminar, subrayo que considero que las quejas traídas cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCC.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), en el marco del principio de congruencia.

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

VI.- Sentado lo anterior y expuesta brevemente la postura de la apelante, ingresaré al tratamiento de los agravios, tarea que abordaré en forma conjunta.

Las quejas se centran puntualmente en cuestionar el plazo de prescripción aplicable al presente en que se reclama el cobro de seguro colectivo por incapacidad, y asimismo el comienzo del cómputo del plazo.

En esta cuestión, y tal como lo pone de resalto la demandada, ya he tenido oportunidad de expedirme en el precedente "Castillo c/ Sancor".

En el mismo recordé cómo nuestro TSJ local, la jurisprudencia en general y también de esta Alzada, consideraba aplicable el plazo de prescripción previsto en el art. 50 de la LDC por ser más beneficioso para el consumidor. ("MERINO ROSA HERMINIA C/ CAJA DE SEGUROS S. A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD", N° Expte: 50, Año 2010, TSJ, Acuerdo de fecha 25/2/13).

Incluso recientemente en autos: "BARSOTTELLI MARIA PAULA C/ ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y CULTURAL LACAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES", Acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2019, Sala I, OAPyG de San Martín de los Andes, con la integración de la Dra. Gabriela Calaccio, consideré aplicable las normas más favorables para el consumidor, en la redacción que al art. 50 de la LDC le diera la ley 26.361.

Sin embargo, la situación se ha visto modificada a partir de la sanción del CCyC y la modificación al art. 50 de la LDC que actualmente sólo fija un plazo para la prescripción de las sanciones, siendo que estas normas han entrado en vigencia a partir del 1 de agosto de 2.015 (ley 27.077) y resultan por ende aplicables al sub lite.

En "Castillo c/ Sancor", sostuve que: "... teniendo en consideración las fechas señaladas precedentemente y la sanción del CCyC (arts. 984 y sig., arts. 1092 sig. y conc., 2.532, 2.537, 2.554 y modificación al art. 50 de la LDC), resulta irrelevante a los fines de esta decisión discurrir en torno al plazo aplicable (si un año o tres años)."

"Sin embargo, dable es señalar que, con la modificación del art. 50 de la LDC (ley 26.994) las acciones derivadas de las relaciones de consumo han dejado de tener un plazo de prescripción especial, por lo que ha de estarse a los plazos contenidos en el CCyC o en las leyes especiales (art. 2.532 del CCyC) (conf. Schwartz, Liliana; Derecho del Consumidor según la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial, pág. 290). En este caso, conforme toda la normativa citada, sería aplicable el plazo de un año contemplado en el art. 58 de la ley 17.418."

"En este aspecto, la ley 17.418 fija el plazo de prescripción de un año para el contrato de seguro, plazo aplicable entonces a las cuestiones derivadas de un contrato

de seguro celebrado con un consumidor o usuario (conf. Schvartz, Liliana; Derecho del Consumidor según la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial, pág. 290)..."

En el mismo precedente "Castillo c/ Sancor", me he expedido con relación al inicio del cómputo del plazo de prescripción en el sentido en que se pronuncia la sentenciante: "... Cabe señalar que es mayoritaria la jurisprudencia y doctrina, que comparto, y que sostiene: "...Para determinar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción de la acción, para el cobro de una indemnización por incapacidad dentro del marco de un seguro de vida colectivo, lo único que cuenta es el momento desde el cual la obligación es exigible y se la puede hacer valer judicialmente, circunstancia que como regla y en casos como este, se configura al tomar el asegurado conocimiento cierto de su invalidez (conf. entre otros, CNCom. Sala D, 02/09/2009, "Zandona Hugo Mario c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ ordinario"; CNCom. Sala D, 2/10/08, "Sotillo, Amanda Leonor c/ Telefónica de Argentina S.A. y otros")...". (Martínez, Alberto Ramón y otro vs. Caja de Seguros de Vida S.A. s. Ordinario /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D; 10-abr-2012; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 7632/12; Rubinzal online)."

"...La acción para exigir el pago de un seguro colectivo de incapacidad se torna exigible con el conocimiento por parte del beneficiario de su estado de incapacidad, en tanto el siniestro es la realización del riesgo previsto en el contrato y hace que el asegurador deba indemnizar el daño sufrido o cumplir la prestación convenida..."(Rivas Agüero, Feliciano Jesús vs. Caja de Seguros de Vida S.A. s. Cobro de pesos; Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 07-mar-2008; Rubinzal Online; RC J 1606/08, Rubinzal online)..."

"... Por otra parte, coincido con el criterio sustentado por la Dra. Barrese en el precedente "Jerez", en este punto, en cuanto a que: "... "No es casual que casi todos los reclamos de esta especie tengan lugar con posterioridad al reconocimiento en sede previsional del grado de invalidez suficiente para el otorgamiento de la jubilación respectiva, ya que durante la pendencia de tal pronunciamiento previsional suele existir razonablemente un estado de duda en torno al carácter expedito de la acción derivada del seguro colectivo, más aún cuando se mantiene el vínculo laboral hasta la renuncia al cargo que posibilita la efectivización del beneficio previsional" (cfr. mi voto en autos Hidalgo Gerardo c/S.M.G. Life Seguros de Vida SA s/Cobro de Seguro por Incapacidad" Acuerdo Nro. 43/2014 con cita de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial, "ORELLANA ELIA ROSA C/ LA CAJA DE SEGUROS S.A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD", voto del Dr. Silva Zambrano en Acuerdo 51/2008, con cita de Halperin - Barbato, "Seguros", cap. Iv n° 52.A.P., Cap. VII n°1, p. 386,, 891, Y 949, ed. 2001, cfr. www.jusneuquen.gov.ar)..."

"... A mayor abundamiento, el TSJ local igualmente ha expresado que: "... A modo de paréntesis, vale aclarar en este estado, que la prescripción en general, y sobre todo puntualmente el inicio del cómputo del plazo, es una cuestión de hecho. Y de ello se deriva, por un simple razonamiento lógico, que hay que examinar caso por caso y que no existen estándares idénticos para aplicarlos..." ("ROMERO CARLOS C/ HIDROELÉCTRICA CERROS COLORADOS S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", N° Expte: 60, Año 2008, voto del Dr. Oscar E. Massei, sentencia de fecha 19/2/13)...". (CASTILLO LIDIA DEL CARMEN C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD", Expte. 35.539, Año 2017, Acuerdo del 25 de abril de 2018, Sala II, OAPyG de Zapala).

La doctrina se ha expresado mayormente en el mismo sentido, aunque con críticas y propuestas de lege ferenda.

En este sentido se sostiene: "... Por su parte, Chamatropulos con una mirada más escéptica asegura que "No existiendo plazo específico en la LDC, y habiéndose suprimido el principio de norma más favorable que existía en el art. 50, LDC, según ley 26.361, habría elementos para interpretar que las leyes específicas que regulan aspectos particulares de determinadas relaciones de consumo podrían ser aplicables en materia de prescripción." y "Si esta fuera la solución que emana del Cód. Civ. y Com., el resultado no sería para nada feliz, ya que tornaría aplicables plazos de leyes especiales que son demasiado exiguos para el consumidor (por ejemplo, seguros y transporte marítimo, para citar dos casos). Si bien el Código vigente no ha empeorado la situación de la mayoría de los consumidores, ha dejado un 'vacío' en todas las relaciones de consumo regidas por leyes especiales que pasa a ser ocupado casi inevitablemente por los plazos brevísimos de prescripción que surgen de algunas de ellas." concluyendo que a futuro "una posible solución de fondo al problema sería la modificación de los preceptos pertinentes de esas leyes específicas (que dicho sea de paso no son muchas), prolongando esos plazos a lapsos de tiempo aceptables que no pongan en riesgo el acceso a la justicia de los consumidores"..."

"...Por lo señalado, puede aseverarse categóricamente que desde una óptica consumerista, la reforma producida por la ley 26.994 constituye un retroceso en los estándares protectorios alcanzados con la ley 26.361, retornando a la discusión respecto a la denominada "especialidad" de las leyes, con efectos perjudiciales para el consumidor, fundamentalmente en los contratos de seguros y de transporte de personas y cosas...". (PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO. AVANCES Y RETROCESOS, Rubinstein, Marcelo, Publicado

en: Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 715, Cita Online: AR/DOC/663/2019, la ley online).

Igualmente la doctrina entiende que: "... El inconveniente apuntado desaparece con el nuevo texto del art. 50 LDC que, al eliminar el plazo de prescripción para acciones judiciales, hace que éstas se rijan por lo dispuesto en cada caso particular por el Cód. Civ. y Com (o por leyes especiales). En este escenario desaparece el peligro de otorgar al proveedor para sus reclamos un plazo de prescripción más largo del que goza el consumidor. Así, si se está ante un contrato de seguro regirá el lapso de un año para ambos. Si nos encontramos ante un contrato de consumo sin ley especial ambas partes contarán con el plazo de cinco años para reclamar en virtud del art. 2.560 Cód. Civ. y Com..."

"...5.- Cuando existan normas o disposiciones específicas aplicables a un determinado contrato de consumo (verbigracia, seguro o transporte) regirá el plazo de prescripción previsto en ellas, quedando a un lado el lapso genérico de cinco años antes apuntado (aunque ya existen posturas que, invocando preceptos constitucionales y normativa de derecho internacional hacen primar el plazo quinquenal sobre los de menor extensión temporal que surgen de las leyes especiales)..."

"...6.- Los arts. 3° LDC y 1.094 Cód. Civ. y Com., no parecieran tener aptitud para modificar la conclusión anterior porque requieren que se configure "la duda", extremo que no quedaría evidenciado cuando se analiza el nuevo texto del art. 50 LDC y las disposiciones pertinentes del Código referido (arts. 2.560 y preceptos complementarios)..."

"...8.- No obstante lo dicho en el punto anterior, si bien son pocos los contratos de consumo que tienen un plazo de prescripción inferior a los tres años, los mismos son de una trascendencia social innegable. Asimismo, mantener vigentes

plazos de prescripción de carácter anual (como es el caso del seguro o del transporte marítimo) puede constituir una grave dificultad para el acceso a la justicia por parte de los consumidores. Es urgente una reforma legislativa al respecto ampliando dicho término a, por lo menos, dos años, tal como ha ocurrido con el transporte terrestre. En este punto podemos decir que las consecuencias de la regulación legal del nuevo Código no son felices...". (LA PRESCRIPCIÓN EN LA RELACIÓN DE CONSUMO Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, Chamatropulos, Alejandro, Publicado en: RCCyC 2015 (julio), 22, Cita Online: AR/DOC/2134/2015, la ley on line).

En estos términos si bien de lege ferenda puede promoverse la cuestión en otros términos, de lege lata entiendo que la solución que propongo es la correcta, máxime ante la ausencia de algún cuestionamiento constitucional o de otro orden.

Por estos motivos considero que los agravios no pueden merecer favorable acogida.

VII.- Por los argumentos desarrollados precedentemente, he de proponer al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia apelada en todo lo que ha sido motivo de agravios.

Las costas de esta instancia corresponde se impongan al apelante en su condición de vencido (art. 68 del CPCC).

Regular los honorarios de esta Alzada de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la LA (25%).

Mi voto.

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir en un todo los fundamentos y solución propuestas por la colega que me precede en orden de votación voy a acompañar su decisión votando en igual sentido.

Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación intentado por la accionante y en consecuencia confirmar la sentencia dictada en fecha 14/09/2019, en todo cuanto ha sido materia de agravios para la recurrente.

II.- Imponer la costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

III.- Regular los honorarios de alzada al Dr..... en la suma de pesos quince mil setecientos treinta y seis con veinticinco centavos (\$15.736,25); al Dr....., en la suma, de pesos diecinueve mil ochocientos siete con cincuenta (\$19.807.50) con más alícuota IVA a quien corresponda.

IV.- Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416, pto. 18).- Notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G Furlotti

Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara